

Providencia, a veintiocho de agosto de dos mil catorce.

VISTOS:

La denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 24 y siguientes, rectificadas a fojas 32, y declaración de fojas 29 y 30, formuladas por **MANUEL ALEJANDRO PUGA ACEVEDO**, ingeniero comercial, domiciliado en avenida Laguna 18.947, casa 1083, San Bernardo, en contra de **BANCO BCI**, representado legalmente por Jorge Cristoffanini, gerente de la banca privada, ambos domiciliados en El Golf 125, Las Condes, por infracción a los artículos 3 letra b), 12 y 23 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia exponiendo que el día 4 de diciembre de 2013 recibe un llamado de su ejecutiva de cuenta, María Soledad Millar, diciéndole que tiene un refinanciamiento de sus créditos, y que necesita que lo firme inmediatamente, el día 5 de diciembre; firmada la documentación, se vio en la necesidad de revisar y analizar lo recién firmado, así el día 7 de diciembre envía un correo electrónico a su ejecutiva explicándole que ahora que tiene en sus manos el refinanciamiento, y luego de analizarlo, se da cuenta que tenía mejores condiciones antes del refinanciamiento, que éste le perjudica, por lo que solicita que sea reversado. Su ejecutiva, con fecha 9 de diciembre, le envía un correo electrónico donde le señala que necesita, para reversar el crédito, que pague todo lo que estaba atrasado, antes del refinanciamiento, incluyendo línea de crédito y tarjeta de crédito, lo que aceptó y es la solución a su demanda. El día 20 de diciembre transfiere un avance en efectivo que había realizado, y durante esa semana recibiría su sueldo y pagaría la línea de crédito y tarjeta de crédito, por \$1.000.000.- aproximadamente; sin embargo, lo llama su ejecutiva para concertar una reunión urgente con su jefe, quien le señala verbalmente que no podía reversar el crédito, lo que quiebra toda relación con el Banco, ya que incumple sus compromisos y rompe un acuerdo tomado entre el Banco BCI, representado por su ejecutiva y él, como cliente. Finalmente, agrega que no se explica cómo aprobaron su refinanciamiento si sus ingresos actuales no alcanzan a cubrirlo.

La demanda de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 24 y siguientes, complementada en su declaración indagatoria



de fojas 29 y 30, y rectificada a fojas 32, por **MANUEL ALEJANDRO PUGA ACEVEDO** en contra de **BANCO BCI**, ambos ya individualizados, por los mismos hechos expuestos en lo principal, los que da por reproducidos. Solicita que se le indemnice el daño emergente sufrido representado por los gastos en teléfono y viajes, lo que avalúa en \$20.000.-; y por concepto de daño moral, pide \$5.000.000.-, señala que es casado y tiene dos hijos, que paga sus impuestos y deudas contraídas, pero ahora no duerme tranquilo pensando en su situación, ya que no podrá pagar la cuota refinanciada, lo que le ha provocado un alto nivel de stress, problemas de ansiedad, obesidad y familiares.

A fojas 38, Paul Mc Donnell Huerta, abogado, en representación de **BANCO CREDITO E INVERSIONES**, ambos domiciliados en calle Agustinas 1161, piso 7º, Santiago, confiere patrocinio y poder al abogado Marcelo Rojas Barrera, y poder al habilitado de derecho, Juan José Reyes Aguilera.

A fojas 39, Manuel Puga Acevedo, confiere patrocinio y poder al abogado Gustavo Gómez Atabales.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta del acta que rola a fojas 58 y siguiente.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produjo.

La parte de Banco Crédito e Inversiones contesta las acciones deducidas en su contra en lo principal de la presentación de fojas 51 y siguientes. Expone que el denunciante celebró con el Banco, con fecha 4 de diciembre de 2013, un préstamo de consumo que ascendió a la suma bruta de \$34.861.127.- y a la suma líquida de \$31.000.000.-, cuyo importe fue abonado a su cuenta corriente, el día 6 de diciembre. En la misma oportunidad se pagaron anteriores obligaciones contraídas por el denunciante con BCI. Dicho crédito es pagadero en 58 cuotas de \$1.066.892.- con vencimiento a partir del 4 de marzo de 2014, crédito que se encuentra actualmente moroso e impago. La reversa del crédito corresponde a una petición del cliente, evaluada, pero no fue concretada, porque el requisito fundamental para ello era que el actor restituyera un avance por \$500.000.- que efectuó el 9 de diciembre, cargo a la misma tarjeta de crédito que había cancelado con este refinanciamiento; que

pagase la tarjeta de crédito y la línea de crédito, lo que el propio actor señala “No tener para pagar la T/C y L/C....”, según correo de 20 de diciembre de 2013, que rola a fojas 10. En consecuencia, la solicitud de dejar sin efecto una operación de crédito fue evaluada pero sometida al cumplimiento de los requisitos financieros que el actor no cumplió.

La prueba documental rendida en la audiencia.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

En materia infraccional:

- 1.- Que, el artículo 3° de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores consagra derechos y deberes básicos de los consumidores, en su letra b) establece el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos.
- 2.- Que, Manuel Puga Acevedo, que se individualiza como profesional, ingeniero comercial, señala que firmó un contrato para refinanciar sus créditos si haberlo leído previamente, sólo lo lee y analiza una vez firmado.
- 3.- Que, el derecho a retracto establecido en el artículo 3° bis de la Ley 19.496 se aplica sólo a los casos que allí expresamente se señalan, no estando contemplado el caso de autos.
- 4.- Que, en consecuencia y atendido lo antes expuesto este Tribunal concluye que no se acreditó infracción atribuible a la denunciada, por lo que en definitiva no se acogerá la acción infraccional de autos.

En materia civil:

- 5.- Que, la conclusión a la que se llega en el considerando cuarto priva de fundamento a la acción civil interpuesta, que tenía su base en la acción infraccional a la que se refieren los números anteriores,

Y atendido lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287 de Procedimiento ante los mismos y Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA:

- A. Que no ha lugar a la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 24 y siguientes, rectificadas a fojas 32.

B. Que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí de la presentación de fojas 24 y siguientes. Sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL N°9.140-5-2014

Dictado por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen.**

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

A sus autos el certificado.

Por cumplido lo ordenado a fojas 87.

Proveyendo a fojas 86: estése a lo que se resolverá.

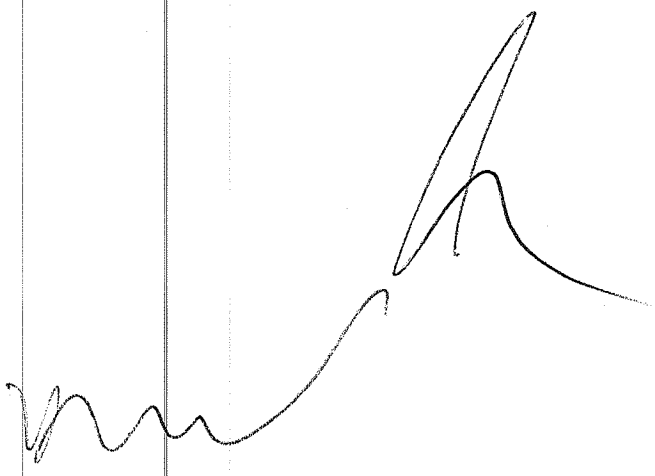
Con el mérito del certificado que antecede, y no habiendo comparecido la parte apelante en esta instancia dentro del término legal, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto a fojas 73 y concedido a fojas 77, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, escrita a fojas 67 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-1493-2014.

En Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil catorce autorizo la resolución que antecede la que se notificó por el estado diario con esta fecha.

Providencia, a dieciséis de diciembre de dos mil catorce.
Cúmplase.
Rol N°9.140-05-2014.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.